

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****Artículo 1. Hecho Imponible.**

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de nuevas edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementos.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Obligado Tributario.

1.- Son obligados tributarios de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base Imponible, Cuota y Devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Esta base se determinará en función del presupuesto de ejecución material visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo que como mínimo, será igual al calculado conforme al valor medio de los Costes de Referencia de la Edificación de la

Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, vigentes en el momento de solicitud de la oportuna licencia. Cuando esto no resulte factible, el presupuesto será el calculado por los Servicios Técnicos Municipales conforme a los citados costes”.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Cuota mínima 5 €

3.- El tipo de gravamen será del **4 por cien**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Bonificaciones y deducciones.

1.- Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. En particular, gozarán de las bonificaciones siguientes:

a) Una bonificación del 95% de la cuota líquida del impuesto cuando el contribuyente sea una federación deportiva española o una federación deportiva de la Comunidad de Madrid.

b) Una bonificación del 95% de la cuota líquida del impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras incluidas en el Plan municipal de vivienda en alquiler.

c) Una bonificación del 95% de la cuota líquida del impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras llevadas a cabo dentro del Programa de ayuda de rehabilitación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la UE-NextGeneration EU conforme al Real Decreto 853/2021, de 5 octubre.

d) Una bonificación de hasta el 95% de la cuota líquida del impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que obtenga la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo.

e) Una bonificación del 15% de la cuota líquida del impuesto el resto de las construcciones, instalaciones y obras que obtenga la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En ningún caso se acumularán las bonificaciones de las letras d) y e).

Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refieren los apartados anteriores, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, o bien, en momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia o con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo este último un requisito imprescindible para su concesión, salvo en el supuesto de concurrir circunstancias sociales, siempre que no haya concluido la construcción, instalación u obra según certificación final de la misma.

A la solicitud se acompañará:

-Copia de presentación de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones y obras, o de aquella parte de la misma para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

-Memoria explicativa de las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo en que se fundamente la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y la correspondiente documentación, será competente para su tramitación la Concejalía cuyo ámbito competencial por razón de la materia, atendiendo a aquellas circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento del empleo, se corresponda con la finalidad de la construcción, instalación u obra. A estos efectos, la Concejalía de Urbanismo, previa verificación, en su caso, de que la solicitud se ha realizado con anterioridad al comienzo de las construcciones, instalaciones u obras, remitirá la documentación a los Servicios Técnicos de la concejalía correspondiente, que seguidamente emitirán informe motivado. Una vez completado el expediente con el informe aludido, la Concejalía competente para su tramitación, formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, y aprobada la preceptiva licencia de obras, se procederá a la devolución de la parte de la cuota correspondiente a la bonificación en el caso de que esta hubiera sido ingresada en su totalidad.

2.- Gozarán de una bonificación del 90% aquellos proyectos, obras o instalaciones de reforma interior en viviendas construidas y accesos de edificios construidos, que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas y la mejora de la accesibilidad y habitabilidad de discapacitados y personas con problemas de movilidad.

3.- Gozaran de una bonificación del 95 por ciento las construcciones, instalaciones u obras en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de estas bonificaciones estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y se acredite la correspondiente certificación energética. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

4.- Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. No se concederá

esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

5.-En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4 anteriores, el beneficio fiscal alcanzará exclusivamente la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dichos fines. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra y será necesario que se solicite por el sujeto pasivo antes del inicio de la construcción, instalación u obra y al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Artículo 4 Bis. Procedimiento de declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo

1. Iniciación.

1. El procedimiento para la declaración de especial interés o utilidad municipal a favor de las construcciones, instalaciones u obras por concurrir circunstancias de fomento del empleo se iniciará a instancia del sujeto pasivo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras mediante solicitud dirigida la Concejalía de Empleo presentada simultáneamente a la solicitud de licencia de obras a que se refiera el proyecto que pretenda justificarla o posteriormente en el plazo máximo de un mes, aunque en ambos casos siempre antes del comienzo de las obras.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria detallada del proyecto explicativa de las circunstancias de fomento de empleo en que se fundamente previsión de creación de puestos de trabajo con el siguiente contenido:
 - Diseño del organigrama de la empresa y funciones.
 - Previsión cuantificada de creación de puestos de trabajo
 - Plan de creación de esos puestos de trabajo y contratación a 3 años para los contratos a jornada completa y a 6 años para los de media jornada.
 - Estudio económico detallado que justifique la viabilidad técnica, económica y financiera.
 - Cronograma de actuaciones.
- b) Escritura de constitución o acta fundacional y, en su caso, sus modificaciones debidamente inscritas.
- c) Acreditación de la capacidad del representante legal del/ la solicitante, para actuar en su nombre y representación.
- d) Certificado de estar al corriente de pago con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.
- e) Compromiso de garantía financiera que podrá consistir en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o de garantía real que podrá consistir en hipoteca unilateral a favor del

Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por la cantidad que en ambos casos cubra la parte de cuota bonificada y los intereses de demora que se pudieran generar conforme al artículo 7. Con carácter previo al acuerdo plenario que apruebe la declaración de especial interés o utilidad municipal se someterá la garantía a informe de suficiencia económica y jurídica.

2. En ningún caso se concederá o reconocerá la bonificación por fomento del empleo cuando la solicitud a que se refiere el apartado anterior se presente una vez iniciada la construcción, instalación u obra para la que se pretenda su declaración.

2. Tramitación.

1. Presentada la solicitud y documentación referida en el artículo anterior el Concejal de Empleo, previo informe de los servicios jurídicos y técnicos adoptará el acuerdo que proceda de entre los tres siguientes:

Inadmitir a trámite la solicitud con archivo de las actuaciones cuando la misma sea extemporánea con relación al inicio de las obras o concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

El solicitante no se podrá encontrar en procesos de regulación de empleo y no habrá realizado despidos colectivos en los 12 meses anteriores que afecten a centros de trabajo en el término municipal de Torrejón de Ardoz. En este sentido, se deberá acreditar el mantenimiento del empleo durante los 3 y hasta 6 años siguientes, en función de la jornada, a la finalización de la obra o, en su caso, obtención de licencia de actividad.

En el caso de actividades empresariales ya existentes, el solicitante habrá de justificar documentalmente que en los 2 años anteriores no ha tenido disminución de plantilla.

El solicitante se deberá encontrar al corriente de sus obligaciones de pago con la AEAT, la TGSS y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en el momento de la solicitud, así como tener en su poder todas las licencias o autorizaciones exigidas por la legislación sectorial vigente.

Requerir al solicitante para que en un plazo no superior a 15 días subsane o complemente la documentación exigida por el artículo anterior, además de cuanta otra resulte precisa para la continuación del procedimiento y solicitar los informes oportunos del resto de Concejalías relacionadas con el proyecto.

Elevar al Pleno de la Corporación, propuesta debida y suficientemente motivada de adopción del acuerdo que proceda sobre la estimación con indicación de las condiciones a las que queda sujeta conforme al artículo 5, sin perjuicio del contenido mínimo señalado en el artículo 3, o desestimación de la solicitud por no concurrir las circunstancias que la puedan justificar o la aparición sobrevenida de causas de inadmisión.

3. Resolución.

1. El Pleno de la Corporación acordará por mayoría simple de sus miembros lo que considere procedente y lo notificará en el plazo máximo de 3 meses, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En caso de que declare el especial interés o utilidad municipal, el acuerdo plenario incorporará como contenido mínimo la determinación del porcentaje de bonificación aplicable sobre la cuota del Impuesto, la garantía exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 1 anterior y las condiciones a que se sujete la propia declaración y la concesión de la bonificación.

2. Presentada la garantía exigida en el acuerdo que declare el especial interés o utilidad municipal y aprobada la licencia de obras, se notificará al solicitante junto con el acto de concesión de la bonificación, que tendrá carácter provisional. Con carácter previo a la notificación de la licencia de obras deberá acreditarse en el expediente que la cuota autoliquidada por el sujeto pasivo previamente a la solicitud de la licencia de obra y, en su caso, liquidada provisionalmente por la Administración conforme al artículo 5.6 de esta Ordenanza, se ha calculado con la base imponible que se fije por los Servicios Técnicos y con la bonificación que resulte del acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal.

4. Cálculo de la bonificación por fomento del empleo.

1. Los porcentajes aplicables sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por fomento del empleo son los previstos en la siguiente tabla:

Creación de empleo	Bonificación
De 10 a 20 empleos	Hasta 10 %
De 21 a 140 empleos	Hasta 32 %
De 141 a 260 empleos	Hasta 53 %
De 261 a 380 empleos	Hasta 74 %
De 381 a 500 empleos	Hasta 95 %

Dentro de cada tramo la determinación exacta del porcentaje de bonificación atenderá al criterio de proporcionalidad en función del número total de empleos netos creados.

2. El porcentaje de bonificación podrá ser incrementado en un 5% con el límite máximo del 95%, previo el informe motivado de la Concejalía de Empleo del artículo 2.1.c), en los siguientes casos:

Si como consecuencia de los contratos se incrementa considerablemente la paridad de hombres y mujeres.

Si al menos la mitad de los trabajadores contratados pertenecen a colectivos con especial dificultad para el acceso al mercado de trabajo: personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género, menores de 30 años o mayores de 45, y parados de larga duración y siempre y cuando las retribuciones alcancen al menos el SMI vigente en cada momento.

5. Reglas y requisitos en el cómputo de los nuevos empleos.

1. El cómputo de los nuevos empleos se realizará atendiendo a las siguientes reglas y requisitos:

Que la construcción, instalación u obra sea capaz de generar un incremento de número de empleos netos respecto a años anteriores y que los nuevos trabajadores sean contratados a través de la Bolsa de Empleo de la Oficina Municipal de Empleo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Los puestos de trabajo serán a jornada completa o de media jornada, debiéndose mantener durante un plazo mínimo de 3 años, si los contratos son a jornada completa, o de 6 años para contratos a media jornada, es decir que el tiempo exigido de mantenimiento de las contrataciones se calculará en función de la duración de la jornada de los trabajadores contratados. Para el cómputo del número de años necesarios por empleos para obtener la bonificación podrán acumularse contratos de trabajo que no hayan alcanzado el periodo mínimo de tres años para contratos a jornada completa o seis para los media jornada y siempre y cuando las retribuciones de los trabajadores alcancen al menos el SMI vigente en cada momento. Esta estabilidad en el empleo se considerará desde la obtención o ampliación de la licencia de obras.

Los trabajadores contratados no deberán haber prestado servicio alguno por cuenta ajena para el mismo empleador o el grupo a que pertenezca en los dos últimos años anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación.

Que se haya producido un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores a tiempo completo en relación al periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación. El incremento de plantilla en términos absolutos debe ser igual o superior al número de trabajadores mínimos necesarios para obtener la bonificación.

Aunque el responsable de las contrataciones será aquel que las efectúe, el beneficiario será el sujeto pasivo del impuesto, como dueño de la construcción, instalación u obra con independencia de que sea el titular de la actividad empresarial que se desarrolle sobre el inmueble, instalación u obra para la que se solicita la bonificación, y con independencia de quien sea el propietario del inmueble. El inicio del plazo para el cómputo del número de empleos tendrá lugar en el momento del comienzo de las obras.

2. Además de lo expuesto anteriormente el informe de la Concejalía de Empleo podrá proponer condiciones particulares cuya exigencia pueda venir motivada en atención al impacto que la construcción, instalación u obra suponga para el municipio, centrandose ese interés especialmente en comprobar factores tales como el número de trabajadores a contratar, nuevas líneas de producción o nuevas inversiones, la situación económica y social de los futuros empleados así como la duración de los contratos, además de la estabilidad de los mismos.

6. Justificación.

Dentro de los tres primeros meses del tercer a sexto año siguientes a la obtención de la licencia de actividad o finalización de las obras se presentará en la Concejalía de Empleo por parte del sujeto pasivo beneficiario de la bonificación a efectos de verificar

la capacidad de la construcción, instalación u obra del cumplimiento de los requisitos y condiciones de la declaración de especial interés o utilidad municipal o del acto de concesión de la bonificación:

a) Tercer año:

Memoria comprensiva del número de empleos creados que cumplen los requisitos para la obtención de la bonificación o en su caso el incremento con respecto al año anterior y mantenimiento durante ese año de los contratos de trabajo por cada centro de trabajo por el que se haya solicitado la bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.

Cuarto, quinto y sexto año:

En el caso de que sea durante estos períodos cuando se creen los puestos de trabajo que dan derecho a la bonificación memoria comprensiva de la creación y mantenimiento durante esos años de los contratos de trabajo de cada uno de los ejercicios en que deba surtir efectos el cumplimiento de los requisitos de la bonificación por cada centro de trabajo por el que se haya solicitado. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.

b) Copia de los contratos comprendidos en la citada memoria.

c) Copia de los TC1 y TC2 del mes de Diciembre de los tres últimos ejercicios anteriores al que deba de surtir efecto la bonificación.

d) Declaración jurada de no estar incurso en procesos de regulación de empleo y no haber realizado despidos colectivos en los 12 meses anteriores que afecten a empleos netos en Torrejón de Ardoz que computen a efectos de la obtención de la bonificación.

7. Consecuencias del incumplimiento: pérdida del beneficio obtenido.

Si conforme a lo establecido en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en un procedimiento de aplicación de los tributos se comprobara que la construcción, instalación u obra para la que se obtuvo la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo no cumpliera con los requisitos exigidos en la solicitud, en las condiciones de la declaración de especial interés o utilidad municipal o del acto de concesión en el plazo de 3 a 6 años en función de la duración de los contratos, se practicará la regularización que corresponda al beneficiario, aunque éste no fuera el responsable de las contrataciones, conforme a la tabla recogida en el artículo 4.1, sin necesidad de la previa revisión del acto de concesión provisional de la bonificación, y se liquidarán los intereses de demora desde la fecha de solicitud de la licencia de obras hasta la fecha de pago de la cuota regularizada.

Artículo 5. Gestión.

1.- El impuesto se exigirá de forma general en régimen de autoliquidación, salvo aquellos casos en los que sea necesario la liquidación previa de la Administración, en cuyo caso se exigirá de conformidad con lo previsto en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, junto con la Tasa urbanística y a abonarlos, en cualquier entidad colaboradora autorizada o en la Caja de Depositaria, con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

3.- A la autoliquidación, que presente a los efectos de este Ayuntamiento, el obligado tributario deberá acompañar fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad o del N.I.F.

En el impreso habilitado para realizar la autoliquidación, el sujeto pasivo (contribuyente o sustituto) tendrá la obligación de identificar a los posibles sujetos pasivos sustitutos. El incumplimiento de esta obligación constituirá la infracción tributaria a que se refiere el artículo 192 de la LGT.

En consecuencia tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen, en tanto no se produzca esta identificación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada identificación.

4.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez concluidas las construcciones, instalaciones u obras.

5.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto con arreglo al coste mínimo resultante de la aplicación del anexo que se adjunta a esta ordenanza, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado dentro del plazo de un mes siguiente a la presentación del proyecto modificado con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6.- Cuando los sujetos pasivos hubieran presentado y abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos señalados, por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado que habrá de expresar como coste mínimo el importe resultante de la aplicación del anexo que se adjunta a esta ordenanza, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

7.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, con carácter previo a la solicitud de la licencia de primera ocupación o de la licencia de apertura y, en todo caso, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su terminación, los sujetos

pasivos deberán presentar en el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañando en su caso fotocopia del DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Si el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras es superior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en este artículo, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia positiva, que se ponga de manifiesto, y que se practicará en impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal.

Si el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras es inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación o autoliquidaciones que hubiera presentado en los términos previstos en el art. 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

8.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978. Si no se pudiera presentar la documentación en el periodo indicado podrá solicitarse una prórroga de un mes para realizar su aportación.

9.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del obligado tributario o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

10.- Para aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser obligados tributarios del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de obligado tributario en el momento de terminarse aquéllas.

11.- En lo relativo a infracciones tributarias y sus calificaciones, así como las sanciones que correspondan a la misma en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo y aplicación.

Artículo 6. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

“Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 4.1 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

ANEXO I (sin contenido)

ANEXO II (sin contenido)

Artículo 3.- 1, Artículo modificado según Acuerdo de Pleno de 19/12/2003 publicado BOCM el 6/12/2003.
Artículo 4.- 1, Artículo modificado según Acuerdo de Pleno de 06/10/2003 publicado BOCM el 17/12/2003.
Artículo 3.1. y Disposición final aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 publicado en BOCM el 23/12/2004.
Artículo 3.1 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCM el 27/12/05.
Disposición Final aprobación publicada en BOCM el 21/12/2006.
Artículo 3.1. y Disposición final aprobación publicado en BOCM el 07/12/2007.
Artículo 2.1, 3.1, 3.5, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, Disposición Final y Anexo aprobación definitiva publicada en BOCM 02/12/2008.
Artículo 3.2-4.2-4.3 y 3.1 Disposición Final y Anexo aprobación definitiva publicada en BOCM 10/12/2009.
Disposición Final y Anexo aprobación definitiva publicada en BOCM el 27/12/2010.
Artículos 3,4 del anexo y disposición final aprobación en BOCM el 29/12/2011.
Artículos 1,1-2,2-5.2 y disposición final aprobación en BOCM el 18/08/2012.
Artículos 4.3 aprobación en BOCM el 31/12/2014.
Artículos 4.4 aprobación en BOCM el 31/12/2015.
Artículo 4 bis aprobación en BOCM el 27/09/2016.
Artículo 3.1, Anexo II y Disposición final aprobación publicado en BOCM el 29/05/2017.
Artículo 4 y Disposición final aprobación publicado en BOCM el 28/12/2017.
Anexo I apartado 5 y Disposición final aprobación definitiva publicada en BOCM el 27/12/2019.
Artículo 4 y Disposición final aprobación definitiva publicada en BOCM el 21 y 30/12/2022.
Artículo 3, 4.5 y Disposición final aprobación definitiva publicada en BOCM el 27/12/2024.
Artículo 4.1 y Disposición final aprobación definitiva publicada en BOCM el 10/06/2025.